

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00297.

Demandante: NELSON ROMERO CASTAÑEDA.

Demandado: MARIA ESTHER CORTES ALARCON y OTRO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Refiere la apoderada de la parte demandada que el señor Nelson Romero Castañeda, a través de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los señores MARIA ESTHER CORTES ALARCON y LUIS ANGEL QUIROGA MARTINEZ, la cual fue inadmitida el 8 de septiembre de 2022, indicando que la misma carecía de la fecha en que fue exhibido el título valor, base de la presente acción ejecutiva a los deudores con el objeto de que fuere pagada. Demanda que fue subsanada el día 13 de septiembre de 2022 señalando entre comillas lo que se fundamentó por parte de la apoderada de la parte actora, y con base en lo cual el juzgado de conocimiento libro mandamiento de pago en contra de sus poderdantes, ordenándose la notificación de los mismos de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP.

A renglón seguido señala que el artículo 318 y 319 del CGP, establecen la procedencia del recurso de reposición, transcribiendo la respectiva normatividad, al igual que lo dispuesto en el artículo 430 ibidem y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia sala laboral en sentencia STL17302 de diciembre 11 de 2015.

Que teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma es decir el título ejecutivo, aunado a ello las condiciones de fondo, buscan que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a esas calificaciones la doctrina refiere ha señalado que debe entenderse por expresa, clara y cuando es exigible, de lo que de conformidad el despacho libro mandamiento de pago el día 23 de septiembre de 2022 sin atender los principios esenciales de los títulos valores, en especial el de la literalidad, atendiendo que la letra de cambio que nos atañe. si bien la normativa mercantil permite el otorgamiento de títulos valores con espacios sin diligenciar, no obstante el artículo 622 señala lo referente a espacios en blanco y quien puede diligenciarlos de conformidad con las instrucciones del suscriptor y antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que se incorpora.

Agrega que el juzgado omitió analizar que la parte demandada presenta un título valor letra de cambio que brilla por su ausencia en la forma en la cual se haría exigible el mismo, pues en el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento de la obligación que no fue oportunamente diligenciado, y aun cuando la parte en su escrito de subsanación, aduce simples dichos que no cumplen con la data o presupuesto, así como tampoco cumple en la subsanación con lo consignado en la literalidad del título valor objeto de litis, aunado a ello es evidente que existe incertidumbre frente al plazo pactado por las partes, en lo que respecta al título valor letra de cambio, objeto de la litis, entendido este como la fecha futura y cierta en que debía cumplirse la obligación, lo que de contera, compromete su exigibilidad, se tiene entonces que la letra de cambio, que sirve de base de ejecución, no reúne los requisitos que exige el artículo 422 del CGP, especialmente el de ser exigible, por lo tanto debe revocarse el auto que libro mandamiento de pago, por cuanto al obligación que se pretende no cumple la condición sine qua non de ser exigible, no se acredita el cumplimiento de los principios rectores de los títulos valores, así como de los requisitos esenciales de la letra de cambio, razón por la cual solicita se revoque la providencia de fecha 23 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición hace parte de la garantía constitucional de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido en determinada causa, para obtener la tutela de intereses propios a través de la revisión que el juez de conocimiento haga de sus propias providencias y que dado el caso modifique o subsane los defectos, vicios o errores jurídicos o de procedimiento en que haya incurrido.

Atendiendo lo dicho por quien representa a la parte demandada el Juzgado no encuentra el argumento expuesto por esta, ya que el profesional del derecho se refiere a aspectos que no atacan el título base de ejecución en su forma sino presuntamente en su contenido, pues no solo hace referencia a la fecha de exigibilidad sino a la literalidad del título, entre otras situaciones que gozan de momentos procesales diferentes al igual que de la forma de proponerlos.

Al respecto olvida la abogada que representa a la pasiva que el mandamiento de pago solo puede ser cuestionado por falencias en los requisitos formales conforme lo dispone el artículo 430 del CGP, norma invocada entre otras, que señala al igual que esta para atacar el mandamiento de pago.

Pero atendiendo su inconformidad nos remitiremos a lo dispuesto en el artículo 422, norma que establece los títulos ejecutivos, y de donde se puede establecer que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Es así que de acuerdo a dicha normatividad la jurisprudencia constitucional (*Sentencia T-747/13*) estableció que: Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...." hoy entre otros La confesión...que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que de acuerdo al título base de ejecución allegado por la parte demandante para efecto de que se libraré la respectiva orden de pago, se puede extraer sin dubitación alguna que se reúne a cabalidad las exigencias establecidas en el artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 430 ibidem, es decir se puede concluir que el documento reúne a cabalidad las exigencias legales para que se libraré la orden de pago deprecada, ya que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, y por lo tanto el trámite de un proceso ejecutivo.

Reza el art. 430 del C.G.P., en su inciso segundo: "los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...", del escrito presentado por la recurrente se avizora que el ataque al mandamiento ejecutivo se realice ante la inexistencia de fecha de vencimiento, no ante reales falencias claramente señaladas en la norma en comento, olvidando que el artículo 671 señala el contenido de la letra de cambio y el 673 las formas de vencimiento, normas que deben de mirarse de manera concordante con lo dispuesto en los artículos 619 y ss. del código de comercio que establece los requisitos generales para los títulos valores, situaciones que no se enmarcan dentro de los elementos que, debe reiterar el despacho se encuentran plenamente abastecidos en el título ejecutivo y que contempla la ley, y que son los que pueden ser atacados mediante el recurso aquí interpuesto, ya que valga decirlo cualquier documento que contenga los requisitos o elementos exigidos por la ley pueden ser constitutivos de un título ejecutivo, pues una cosa son los requisitos de forma, otra el derecho que en el título se incorpora y otra situación las formas de vencimiento, así como el diligenciamiento de espacios en blanco.

De la lectura de lo plasmado en el respectivo título base de ejecución, no avizora el despacho la falencia de los requisitos formales establecidos por el legislador para que el respectivo título exista, ni como título valor ni como título ejecutivo, otra cosa sería, y como ella misma lo señala que se pretenda el cobro desde una fecha que no corresponde o acordada, situación que sería objeto de debate a través de otros mecanismos establecidos por el legislador pero no a través del recurso aquí interpuesto, como quiera que se itera contra el mandamiento de pago solo procede el recurso de reposición y por falencias claramente señaladas en la norma en cita y requerida en este.

Es decir que claramente las inconsistencias señaladas por quien representa a la pasiva dentro del presente carecen de sustento para solicitar reposición para que se profiera una revocatoria del auto objeto de reparo, aunado a ello los reparos frente a la fecha de exigibilidad por encontrarse en blanco el espacio, entre otros de los aspectos señalados como falencias que según refiere atacan

la formalidad o los requisitos formales del título no constituyen elementos de forma, y por tanto no son objeto de valoración mediante el recurso interpuesto para efecto de revocar el respectivo mandamiento de pago, pues lo por ella aseverado en su escrito no se adecua a falencias formales que es el evento en el cual el CGP, establece no solo la viabilidad del recurso sino las consecuencias legales ante dichas omisiones.

Conforme a lo expuesto y sin mayores disquisiciones al respecto, no encuentra este despacho como argumento válido para atacar el mandamiento ejecutivo, lo manifestado por la pasiva, y en consideración a las razones anteriormente expuestas, este juzgador no revocará, la providencia cuestionada como quiera que se encuentra ajustada cabalmente a derecho.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1° MANTENER en su integridad el auto de fecha septiembre 23 de 2022, que libro mandamiento ejecutivo.

2° Contabilícese por secretaría nuevamente el término allí concedido.

NOTIFÍQUESE,

**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Lilia Ines Suarez Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Villa De San Diego De Ubate - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876b70b831200cf05504c52dc94b11a0727eee33ad70a6a4b45d22a397a8be33**

Documento generado en 19/01/2023 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>